

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se publicaran en este periódico ningún edicto, o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devengan derechos de inserción, se insertarán previo anono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1873; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en súplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica a las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiéndolo que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, porque, según la ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho a esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:

Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden a la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de carácter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que solo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo a los Médicos titulares de partido:

Considerando que la ley de Sani-

dad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en esto lamentable equivocación de conceptos, porque este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa de la Real orden en cuestión:

Considerando que, no la ley de Sanidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.º, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión, establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica los que disfruten de un sueldo o pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que a sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de Justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como mínimo en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico a las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor contingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2,35 pesetas diarias, resultando ésta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan seguramente reducida la asignación a suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden de los pueblos, tienen derecho a disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo a la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, a la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se les ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo a su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo a su artículo 6.º, los pueblos que no lleguen a reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una a trescientas familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia a ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concepción para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia a la clase médica en vez de perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar a la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad a favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar

y comprobar lo injusto de la reclamación, sería conveniente proceder a un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, y la situación verdadera del servidor del Estado, del guardian constante de la seguridad y de la riqueza públicas, de ese modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, a esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos:

Considerando que las Corporaciones Municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad a dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo a las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho a la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido a bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de tres a cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del artículo 2.º del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general

que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.º del mismo Reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que sólo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para esto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definido para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904. — Sánchez Guerra. — Sr. Gobernador civil de Madrid.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de

Institutos que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondiera.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 255.

OBRAS PÚBLICAS.—PUERTOS

Provincia de Murcia.

D. Jaime Foncuberta y Foncuberta, vecino de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto é instancia dirigidos al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, solicitando la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para establecer un criadero de marisco en el Mar Menor, en la marisma que existe entre la playa de Calnegra y la isla del Ciervo, sitio conocido con el nombre de «El Gollerón».

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de este periódico oficial, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones oportunas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto el expediente y proyecto mencionados, durante dicho plazo y todos los días hábiles, horas desde las nueve hasta las trece, en la Sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en cumplimiento todo ello de lo que prescriben las disposiciones vigentes.

Murcia 5 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
AGUSTIN BULLÓN

Número 258.

CUERPO DE TELEGRAFOS

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se saca á pública subasta el arrastre de 612 postes de 7 y 8 metros entre Murcia, Lorca, Cartagena por Totana, Mazarrón y Puerto Mazarrón y La Unión, bajo y tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Dirección de Sección de Murcia.

Se admiten proposiciones que podrán presentarse en dicha depen-

dencia en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Murcia 6 de Febrero de 1904.—El Director de la Sección, Francisco Alventosa.

Cuarta sección.

Número 246.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesto por Real orden de 21 del mes actual, la adquisición en cantidades ilimitadas de lonas y tejidos análogos que puedan necesitarse en este Arsenal, desde el día de la adjudicación definitiva del servicio hasta fin de Diciembre de 1905, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, en el Ministerio del Ramo y en la Comandancia de Marina de Barcelona, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid, Barcelona y esta capital de Departamento, ante las Juntas de subastas que se nombren al efecto á las doce y media del día 25 de Febrero próximo, con carácter urgente.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, con los recargos que estuvieran establecidos el día de la licitación y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta de subastas respectiva.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las respectivas provincias, en metálico ó en valores admisibles por la ley la cantidad de 1.125 pesetas, pudiendo hacerse este depósito en la Depositaria especial de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á cuyo favor se adjudique el remate, impondrá como fianza, en la forma indicada para los depósitos, la cantidad de 2.250 pesetas que no le será devuelta hasta que justifique haber satisfecho la contribución industrial que origine el servicio y hallarse solvente de su compromiso.

Además de las cláusulas expresadas, regirán para el contrato todas las contenidas en dicho pliego, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las condiciones aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las del repetido pliego.

Arsenal de Cartagena á 30 de Enero de 1904.—El Secretario, José M. Chacón.

Quinta sección.

Número 241.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Los Ayuntamientos de Albudeite, Alhama, Archena, Cehegin, Fortuna, La Unión, Moratalla, Mula, Pacheco, Pliego, Ricote y Villanueva, han dejado de cumplimentar lo dis-

puesto en el art. 17 del vigente reglamento, referente al cuarto trimestre del año anterior, por cantidades satisfechas sujetas al impuesto del 1 por 100 sobre dichos pagos y según lo preceptuado en el art. 19, se les invita para que lo efectúen en el plazo de ocho días, pues de no efectuarlo se procederá contra los morosos en consonancia con lo ordenado en el repetido art. 19.

Murcia 3 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Número 245.

IMPUESTO DE CONSUMOS

Circular.

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 324 del reglamento vigente del Impuesto de Consumos, se requiere por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia, para que satisfagan al Tesoro la cuarta parte del cupo correspondiente al actual trimestre, haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Número 238.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

Resultando de la presente certificación expedida en Lorca por el Agente ejecutivo de la zona 4.ª de esta provincia, haberse notificado en forma legal á los señores poseedores actuales D.ª Virtudes, D.ª Teresa y D.ª Ana Ruiz Llamas, Don Jaime Arcas Martínez y D. Waldo Fernández Periago, de las fincas á que se refiere la presente certificación para que satisficieren sin recargo los débitos con que figuran en descubierto los inmuebles mencionados, y no habiéndolo verificado dentro de los cinco días que les fueron concedidos á dicho objeto, se les declara incursos en el primer grado de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se le han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina en Murcia á 29 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Sexta sección.

Número 229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Se hace saber: Que en virtud á lo que determina la ley Municipal en su art. 67, quedan expuestas al pu-

blico en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de Secciones que han de servir de base para el nombramiento por sorteo, de Vocales asociados de la Junta municipal que han de actuar durante el presente año.

Murcia 3 de Febrero de 1904.—
Gaspar de la Peña.

Número 234.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Don Alfonso Díaz Sáez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de éstos y de sus padres, se cita á dichos interesados para los actos de la rectificación definitiva, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento en su sala capitular los días 13 y 14 del presente mes y 6 del próximo Marzo respectivamente; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Relación que se cita.

Ginés Merinac Cánovas, de Francisco y Josefa.

Andrés Pagán Porras, de Andrés é Isabel.

Antonio Marín Muñoz, de Juan y Lucía.

Luis García Osona, de Ruperto y Catalina.

Baltasar Escolar García, de Baltasar y Agueda.

Antonio Juarés Garrido, de Manuel y María.

Mateo Núñez Martínez, de Fernando é Isabel.

Ginés Martínez Sevilla, de Antonio y María.

Blas Ballester Hernández, de Juan y Encarnación.

José Cerón Gómez, de Pedro y María.

Pedro Belchi García, de Benito y Josefa.

Francisco Fernández Santiago, de José y Agueda.

Mateo Martínez Andreo, de Juan y María.

José Muñoz Martínez, de Miguel y Ana.

José Martínez Rubio, de Juan y María.

Juan Aledo Martínez, de Pablo y Gertrudis.

Alhama 1.º de Febrero de 1904.—
Alfonso Díaz.

Número 237.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Jenaro Pérez Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento los mozos que se relacionan, de ignorado paradero, por el presente se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial á los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados que se verificarán los días 14 del actual y seis de Marzo próximo; advirtiéndoles que de no comparecer, serán declarados prófugos.

Francisco Martínez Tomás, de Pedro y Ana María.

Francisco Henarejos, de padre desconocido y Joaquina.

Antonio Andreu Hernández, de Isidro y Catalina.

José Navarro Aguilar, de Manuel y María.

Pinatar 4 de Febrero de 1904.—
Jenaro Pérez.

Número 232.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Verificado por este Ayuntamiento en sesión de 26 del actual el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados para la Junta municipal, ha dado el resultado siguiente:

1.ª sección.

D. Juan Caballero Martínez.
» César Marsilla Aparicio.

2.ª sección.

D. Juan Fernández Sánchez.
» Tázaro Amor López.
» Antonio Martínez López.
» Diego Egea Puerta.

3.ª sección.

D. Juan Agustín Martínez García.
» Pedro Hilarión Pérez.
» Salvador Amor Fernández.

4.ª sección.

D. José María López López.
» Antonio Gea Puerta.
» Jesús Sánchez Pérez.
» Jenaro Sánchez Amor.

5.ª sección.

D. José María Pérez Duque.
» Nicolás Valera Fernández.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la ley Municipal.

Bullas á 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, José M.ª Puerta López.

Número 231.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Declaradas definitivas por este Ayuntamiento las listas de electores para Compromisarios en las elecciones de Senadores, quedan expuestas al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Bullas 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, José M.ª Puerta López.

Número 236.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Cédulas personales.

Don Pedro José Vicente Bernal, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el corriente año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentar los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Molina 1.º de Febrero de 1904.—
Pedro José Vicente.

Octava sección.

Número 259.

JUZGADO MUNICIPAL
DE AGUILAS

Don Carlos Marín Menú, Juez municipal de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Don Manuel Lloret Ortuño, se siguen diligencias de juicio verbal contra Pedro Casquet Carretero, declarado rebelde, en cuyo juicio ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

Cabeza:

En la villa de Aguilas á diez y ocho de Enero de mil novecientos cuatro. El Señor Don Carlos Marín Menú, Juez municipal de este término, visto el precedente juicio verbal celebrado en este Juzgado entre partes como demandante Don Manuel Lloret Ortuño, de estos vecinos, soltero, mayor de edad, dependiente, y como demandado los estrados del Tribunal por la rebeldía del que lo es Don Pedro Casquet Carretero, de esta vecindad, casado y mayor de edad, del comercio, sobre pago de cantidad.

Dispositiva.—Fallo:

Que debo de sentenciar y sentencio á Don Pedro Casquet Carretero, á que luego que sea firme ésta, abone á Don Manuel Lloret Ortuño, las ciento sesenta y ocho pesetas, que resulta deberle por este juicio, con más gastos y costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal y en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía del demandado, á no ser que el actor pida la personal. Así por esta mi sentencia definitiva la pronuncio, mando y firmo.—Carlos Marín.—Lugar del sello del Juzgado municipal.

Y habiendo pedido el actor la notificación al rebelde en los estrados y en el *Boletín*, á dicho efecto en providencia de ayer, he acordado la expedición del presente.

Dado en Aguilas á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—
Carlos Marín.—El Secretario, Guillermo Jiménez.

Número 260.

JUZGADO MUNICIPAL
DE AGUILAS

Don Carlos Marín Menú, Juez municipal de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Don Rafael Rostán Fernández Luna, se siguen diligencias de juicio verbal, contra Pedro Casquet Carretero, declarado rebelde, en cuyo juicio ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son como siguen:

Cabeza:

En la villa de Aguilas á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro. El Señor Don Carlos Marín Menú, Juez municipal de este término, visto el precedente juicio verbal seguido en este Juzgado entre partes, como demandante Don Rafael Rostán Fernández Luna, de esta vecindad, soltero, mayor de edad, del comercio, y como demandado los estrados del Tribunal por la rebeldía del que lo es Don Pedro Casquet Carretero, de estos vecinos, casado, mayor de edad, del comercio, sobre pago de cantidad.

Dispositiva.—Fallo:

Que debo de sentenciar y sentencio á Don Pedro Casquet Carretero, á que luego que sea firme ésta, abone á Don Rafael Rostán Fernández Luna, las doscientas cincuenta pesetas que resulta deberle por este juicio, con más gastos y costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal y en el *Boletín oficial* de la provincia, á no ser que el actor solicite la personal. Así por esta mi sentencia definitiva la pronuncio, mando y firmo.—Carlos Marín.—Lugar del sello del Juzgado municipal.

Y habiendo pedido el actor la notificación al rebelde en los estrados y en el *Boletín*, á dicho efecto en providencia de hoy, he acordado la expedición del presente.

Dado en Aguilas á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—
Carlos Marín.—El Secretario, Guillermo Jiménez.

Número 256.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Don Agustín Escribano Guixé, Juez municipal del distrito de la Catedral.

Hago saber: Que para hacer pago á Juan Manuel Jiménez Martí, de la suma de noventa pesetas que le adeuda Ramón Fernández Díaz, se sacan á pública subasta un caballo pelo bayo, como de unos siete años, y un macho pelo negro, cerrado, cuyo valor de ambas caballerías es el de doscientas pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta será indispensable depositar á lo menos el diez por ciento de la tasación, teniendo lugar el remate en la audiencia de este Juzgado el día diez y ocho del actual, á las once.

Dado en Murcia á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.—Agustín Escribano.—P. S. M., Jesús Donoso.

Número 247.

JUZGADO MUNICIPAL
DE SAN JUAN

Edicto.

Don Mateo Seiquer Pérez, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que desde este día se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Juzgado y por término de quince días, las listas de los vecinos de este distrito que tienen aptitud legal para ser Jurados, ya como cabezas de familia ó ya por concepto de capacidades, pudiendo hacerse en el indicado término las reclamaciones que crean convenientes sobre inclusión ó exclusión de las mismas.

Murcia primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—Mateo Seiquer Pérez.—P. S. M., Vicente Díez.

Número 252.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se convocan licitadores á la tercera subasta pública que deberá tener lugar el día

veinticuatro de Febrero próximo á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, sin tipo fijo, de los derechos correspondientes á Antonio Gómez Molina, en la herencia de bienes de su padre José Gómez Palazón, ó sea la cuarta parte proindivisa con sus únicos tres hermanos José, Joaquín y Rogelio, consistente dicha herencia en los bienes siguientes:

En la huerta de Abarán, partido del Jarral, un trozo de tierra riego de la acequia de Blanca, con veintitrés naranjos, algún otro pequeño y dos frutales; lindante por Saliente Joaquín Gómez, brazal regador por medio; Mediodía río Segura; senda de hacendados por medio; Poniente herederos de Joaquín Gómez, brazal regador por medio, y Norte José García, su cabida seis ochavas y quince brazas, equivalentes á nueve áreas, ocho centiáreas, treinta y siete decímetros y cincuenta centímetros cuadrados; valorado en mil ochocientas veintiocho pesetas. 1.828

En la misma huerta y pago que el anterior otro trozo de tierra riego de la acequia de Blanca con tres albaricqueros, dos higueras, nueve naranjos en producción y tres pequeños; lindante por Saliente José María Gómez, calle de aguas por medio; Mediodía Joaquín Gómez; Poniente José Tornero, y Norte acequia de su riego, de cabida una ochava y veintitrés brazas, equivalentes á dos áreas, treinta y cinco centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados; valorado en cuatrocientas ochenta y cinco pesetas. 485

En el indicado término de Abarán, partido de la rambla de Benito, un trozo de tierra riego de dicha rambla con doce olivos y doce plantones; lindante por Saliente y Mediodía Joaquín Yelo Gómez y lomas; Poniente dicha rambla, y Norte Joaquín Gómez y otros, brazal por medio, su cabida una tahulla, seis ochavas, equivalentes á quince áreas, treinta y cinco centiáreas y veinte decímetros cuadrados; valorado en doscientas setenta pesetas. 270

En el mismo término y partido del barranco del Frasco, un trozo de tierra seca en tres piezas, con nueve olivos; lindando por Saliente lomas; Mediodía herederos de Juan Gómez Carrillo del Beato y lomas; Poniente dichos herederos y lomas; y Norte Joaquín Gómez, su cabida un celemin y dos cuartillos, equivalentes á ocho áreas, treinta y ocho centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados; valorado en ciento setenta y cinco pesetas. 175

En el indicado término, partido del Barranco de Bartía, un trozo de tierra compuesto de una fanega y dos cuartillos de tierra seca; plantados de olivos, higueras y almendros, equivalentes á setenta áreas, ochenta y siete centiáreas y cincuenta decímetros cua-

drados y de una tahulla, seis ochavas y diez y nueve brazas de tierra riego de manantial, plantado de frutales y parras, equivalentes á veinte áreas, treinta y nueve centiáreas y cuarenta y nueve decímetros cuadrados en cuyo trozo y á la parte de Mediodía existe una casa cortijo, que mide siete metros noventa centímetros de frente por diez y siete metros setenta y cinco centímetros de fondo, que hacen una superficie de ciento cuarenta metros, veintidós decímetros y cincuenta centímetros cuadrados; lindante todo por Saliente tierras de Jesús Malicias, Joaquín Vargas Martínez, Joaquín del Chirro y lomas; Mediodía lomas; Poniente Joaquín Vargas Martínez, Jesús Malicias, José Templado y lomas, y Norte Joaquín Vargas Martínez y lomas; valorado todo en mil novecientas setenta y cinco pesetas. 1.975

En referido término y pago de Candelón, un trozo de tierra seco con ocho olivos, un plantón, dos higueras y varios cepos de vid; lindante por Saliente Joaquín Tornero Martínez; Mediodía Joaquín Holla; Poniente pinazo y Joaquín de Holla y lomas, y Norte lomas; cuyo trozo se encuentra atravesado en la parte de Mediodía por un brazal de aceña, de cabida dos celemines y tres cuartillos, equivalentes á quince áreas, treinta y siete centiáreas y veintidós decímetros cuadrados; valorado en trescientas cincuenta pesetas. 350

En el citado término y partido de Candelón, un trozo ó huerto de tierra riego de la acequia de Charrara, con treinta y dos naranjos y algún otro pequeño, cuatro higueras y algún frutal; lindante por Saliente tierras de José Gómez Palazón; Mediodía barranco de Candelón; Poniente acequia de su riego, y Norte Jesús (a) Cuca, su cabida seis ochavas y diez y seis brazas, equivalentes á nueve áreas, ocho centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados; valorado en mil seiscientas veinticinco pesetas. 1.625

Una casa en la calle de Triana de dicha villa, cuya extensión superficial es de diez metros de fachada, más como el corral es de figura irregular, ocupan casa y corral una extensión superficial de ochocientos noventa metros cuadrados; linda derecha entrando terreno del común de vecinos; izquierda herederos de Antonio Gómez Molina; espalda calle, y frente la de su situación; valorada en siete mil quinientas pesetas. 7.500

TOTAL 14.208

Cuya cuarta parte de los bienes descritos, se trata de vender como propia de Antonio Gómez Molina (a) Macho de Estrella, para cubrir en parte las costas de la causa seguida contra el mismo sobre lesiones; haciéndose presente á los licitadores que no existen títulos de propiedad.

Dado en Cieza á treinta de Enero de mil novecientos cuatro.—Agustín Llopis.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 248. JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez

días, que empezarán á contarse desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia á Pedro Hernández Pagán, cuyas circunstancias se ignoran, vecino de esta ciudad calle de La Palma número diez, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por amenazas; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 223.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SANTA BARBARA MINA «CASIANO DE PRADO»

Por acuerdo de la Junta directiva del día 10 de Diciembre último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 27 del reglamento de esta Sociedad, se requiere á los señores accionistas que á continuación se expresan, para que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la fecha de hoy en que se publica el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, satisfagan sus débitos por importe de los dividendos pasivos que se detallan, y los que así no lo hicieron, incurrirán en la caducidad de sus acciones con pérdida de todos sus derechos en la expresada Sociedad.

Table with 4 columns: Interesados, Acciones, Número de los dividendos pasivos, TOTAL Pesetas. Rows include D. Jaques Charler, Joaquín Franco Orcajada, D.ª Manuela Gutiérrez, and Paulina Levy.

Cartagena 5 de Febrero de 1904.—El Tesorero, S. Bas.—El Contador Secretario, R. Laymón.—V.º B.º: El Presidente, Jaime Bosch.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por

los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.